



NACIONAL



Resolución 527/1994

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL
(S.N.S.A.-A.G.)**

Sanidad animal -- Normas y procedimientos para la declaración y reconocimiento de un país o zona libre de enfermedades transmisibles -- Normas sanitarias para la importación de animales, semen o embriones y huevos fértiles desde países extrarregionales.

Fecha de Emisión: 09/05/1994

Publicado en: Boletín Oficial 12/05/1994

1° -- Adóptanse y pónganse en vigencia las normas y procedimientos para la declaración y reconocimiento de un país o zona libre de enfermedades transmisibles, que se establecen en el anexo I de la presente resolución, aprobadas por res. 56/93 del Grupo Mercado Común.

2° -- Adóptanse y pónganse en vigencia las normas sanitarias para la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles desde países extrarregionales", que figuran en el anexo II de la presente resolución aprobadas por res. 67/93 del Grupo Mercado Común.

3° -- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

4° -- Comuníquese, etc.

-- Cané.

Anexo I

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y RECONOCIMIENTO
DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

CAPITULO I -- Definiciones

Art. 1° -- Para un mejor entendimiento del contenido de estas normas, se establece lo siguiente:

1.1. País libre de enfermedad transmisible: Es aquel en que no se ha evidenciado la presencia del agente etiológico, en los plazos establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias (O. I. E.) para cada enfermedad.

1.2. Zona libre de enfermedad transmisible: Es el territorio determinado con precisión, definido legalmente, con características productivas homogéneas o similares, en la que no se ha evidenciado la presencia del agente etiológico en los plazos establecidos por la O. I. E. para cada enfermedad.

Art. 2° -- Los países o zonas integrantes del Mercado Común del Sur (Mercosur), consideradas según las pautas de la O. I. E. como libres de determinadas enfermedades, tendrán la aceptación de ese status sanitario por los demás países miembros del Mercosur, luego de cumplido con lo establecido por el art. 4° de esta norma.

CAPITULO II -- Condiciones para ser considerado país libre de enfermedad

Art. 3° -- Para que un país o zona sea reconocido libre de enfermedad debe darse cumplimiento a las siguientes condiciones:

3.1. Existencia de un servicio veterinario oficial con autonomía para la toma de decisiones en materia sanitaria, que cuente con una estructura técnico-administrativa equipada, capacitada y dotada de los recursos necesarios que den garantías para mantener la condición de libre de enfermedad.

3.2. El territorio debe estar delimitado por barreras naturales o en su defecto, las vías de acceso deben estar bajo control de la autoridad sanitaria. En caso de una zona libre de enfermedad, ésta debe además, estar protegida por una zona tampón perfectamente delimitada y en la que esté estructurado un sistema de vigilancia y se apliquen medidas de control contra la Enfermedad.

3.3. Existencia de una legislación sanitaria que contemple:

3.3.1. La denuncia obligatoria de la enfermedad.

3.3.2. La internación, producción y aplicación de vacunas o productos según normas de la O. I. E. o del Mercosur.

3.3.3. La prohibición de ingresar productos, subproductos o derivados, en condiciones sanitarias de riesgo de introducción del agente causal de la enfermedad.

3.4. El país o zona deberá contar con sistemas de vigilancia de la enfermedad, con participación de todos los sectores involucrados en la salud animal, productores, profesión liberal, agroindustrias integrados a los servicios veterinarios oficiales, que deberán por lo menos considerar:

3.4.1. Registro catastral de la totalidad de los propietarios y rebaños.

3.4.2. Capacidad para efectuar monitoreos y prospecciones serológicas.

3.4.3. La mantención de un sistema de información y análisis.

3.4.4. Un mecanismo de comunicación a los integrantes del sistema.

CAPITULO III -- Condiciones generales

Art. 4° -- El Comité de Sanidad del Mercosur (en adelante Comité) reconocerá o designará un país o zona de un país, declarado libre de una enfermedad de conformidad con esta norma, mediante solicitud de país interesado y luego de una evaluación, por una Comisión de Especialistas nominadas por el Comité con ese fin.

Art. 5° -- A los efectos del mantenimiento de la situación lograda el Comité efectuará las evaluaciones o monitoreos con la periodicidad que se determine para cada enfermedad.

Art. 6° -- El Comité emitirá sus informes sobre la base de los datos sanitarios proporcionados por la O. I. E. por los países miembros, en relación con la enfermedad, pudiendo solicitar a efectos del cumplimiento de sus cometidos, ampliaciones de información a los servicios veterinarios del país que corresponde a asesoramiento de organismos de referencia. Realizar visitas al terreno o a los lugares que la Comisión de Especialistas estime pertinente, para lo cual las autoridades sanitarias del país solicitante deberán dar las facilidades del caso.

Anexo II

NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, SEMEN O EMBRIONES Y HUEVOS FERTILES DESDE PAISES EXTRARREGIONALES

CAPITULO I -- Definiciones

Art. 1° -- Para un mejor entendimiento del contenido de esta Norma, se establece el siguiente glosario:

Lista A: Es la lista de enfermedades transmisibles que tienen gran poder de difusión y especial gravedad capaces de extenderse más allá de las fronteras nacionales, cuyas consecuencias socioeconómicas y sanitarias pueden ser graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos de animales es importante.

Lista B: Es la lista de enfermedades transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico y/o sanitario para las economías y cuyos efectos para el comercio internacional de animales y productos animales no son desdeñables.

Animal: Dícese de toda clase de mamíferos (con excepción de los mamíferos marinos) o de aves de las especies domésticas y salvajes.

Certificado zoosanitario internacional: Es el certificado extendido por los servicios veterinarios oficiales de país exportador en el que consta el correcto estado de salud de los animales y en el cual se consignan la o las pruebas biológicas a que fueron sometidos los animales y las vacunaciones y/o tratamientos preventivos efectuados sobre los mismos, objeto del certificado, el cual puede ser individual o colectivo según la especie animal considerada o las condiciones particulares de la expedición. Con este término se designa asimismo un certificado en el que constan, para el semen, embriones y huevos fértiles de

aves, las garantías adoptadas para evitar la transmisión de epizootias. Deberá consignarse en el certificado la situación sanitaria del país de origen y/o procedencia de la región y del establecimiento, con respecto a las enfermedades de las listas A y B y otras que se consideren necesarias.

Embrión: Es el óvulo fecundado y viable de mamífero.

Semen: Es el espermatozoide de animales reproductores (mamíferos y aves) destinado a la inseminación artificial.

CAPITULO II -- Consideraciones generales

Art. 2º -- Los intercambios desde países extrarregionales para cualquiera de los países del Mercosur de animales, semen, embriones y huevos fértiles dependerán, desde el punto de vista sanitario, de un conjunto de factores que han de estar reunidos para asegurar la fluidez de los referidos intercambios sin que los mismos impliquen riesgos para la salud pública y la salud animal de los restantes países de la región.

Art. 3º -- Cada uno de los servicios veterinarios, mantendrá a los demás, permanentemente informados de las situaciones zoonosológicas en países extrarregionales de que tengan conocimiento, como también de las novedades epizootológicas que en los mismos se registren. El mecanismo a través del cual cumplirá esta tarea será establecido por el Comité de Sanidad del Mercosur (en adelante Comité), con el objetivo de mantener a la región en un conocimiento de la situación actualizada de dichos países.

Art. 4º -- En base a la información con que se cuente sobre la situación epizootológica, métodos cuarentenarios y de laboratorio actualizados sobre enfermedades de reciente aparición en países extrarregionales se actuará, con respecto a importaciones desde países extrarregionales en forma conjunta. A través de la adopción de rápidas medidas preventivas regionales se evitará comprometer, vía de los intercambios comerciales unilaterales de estabilidad zoonosológica de la región.

CAPITULO III -- Disposiciones generales

Art. 5º -- Las autoridades sanitarias oficiales de cada país del Mercosur autorizarán según la susceptibilidad por especie, importaciones de animales, semen, embriones y huevos fértiles cuando se originen o provengan de países libres de la enfermedad exótica para la región que a continuación se mencionan y que pertenecen a las listas A y B de la O. I. E.

Lista A:

Peste bovina

Fiebre aftosa a virus exóticos (Sat-1) - (Sat-2) - (Sat-3) - (Asia-1)

Pleuroneumonía contagiosa bovina

Fiebre del valle del rift

Dermatitis nodular contagiosa

Viruela ovina y caprina

Peste de pequeños rumiantes

Enfermedad vesicular del cerdo

Peste porcina africana

Enfermedad de Teschen

Peste equina

Peste aviar

Lista B:

Agalaxia contagiosa

Scrapie

Encefalopatía espongiiforme bovina

Síndrome respiratorio y reproductivo porcino

Muermo

Durina

Encefalomiелitis equina venezolana

Arteritis viral equina

Metritis contagiosa equina

Linfagitis epizoótica

Viruela equina

Encefalopomielitis japonesa
Surra
Heartwater
Maedi-visna
Enfermedad de nairobi
Aborto enzoótico de la oveja
Theileriosis
Adenomatosis pulmonar ovina
Pleuroneumonía contagiosa de los pequeños rumiantes
Gastroenteritis transmisible del cerdo
Tularemia
Enfermedad hemorrágica viral del conejo

La precitada lista podrá sufrir modificaciones ante la aparición de nuevas enfermedades en el cuadro epizootiológico internacional o en aquellas circunstancias que el Comité los considere oportuno.

Art. 6º -- Los países de la región podrán importar animales, semen, embriones y/o huevos fértiles de algún país infectado sin perder su condición de libre a determinada enfermedad, si cumplen ciertos requisitos referidos a certificación sanitaria, métodos de cuarentena, pruebas diagnósticas, tratamientos, estudios de riesgo mínimo y otros considerados necesarios que para los países del Mercosur determine el Comité. El Comité dictará las recomendaciones para cada enfermedad, pudiendo considerar las de la O. I. E. hasta decidir las que crea convenientes, a fin de no poner en riesgo la sanidad animal de los países integrantes del acuerdo. El respecto establecerán un sistema de consulta previa o mecanismo similar.

Art. 7º -- Los animales deberán ser nacidos en el país de procedencia o haber permanecido en el mismo durante los últimos dieciocho (18) meses anteriores al embarque, excepto cuando sean originarios de países o zonas reconocidas como libre de las enfermedades establecidas por el art. 5º, por los países signatarios del acuerdo sanitario y fitosanitario del Mercosur, en cuyo caso, el plazo queda reducido a dos (2) meses.

Art. 8º -- El Comité reconocerá y designará áreas o regiones libres o indemnes a determinadas enfermedades exóticas a los fines de realizar importaciones desde países extrarregionales.

Art. 9º -- En las reuniones del Comité, se definirán y coordinarán las estrategias sanitarias para las importaciones a realizarse desde países extrarregionales a fin de armonizar, compatibilizar y actualizar los mecanismos operativos correspondientes.

Art. 10. -- Cuando ocurra alguna situación de emergencia zoonosanitaria o cambio en el cuadro epizootiológico mundial, se convocará con carácter de urgente a una reunión extraordinaria a fin de evaluar los criterios de los controles preventivos a seguir para evitar la introducción de nuevas enfermedades a la región.

CAPITULO IV -- Requisitos sanitarios generales

Art. 11. -- Se establece como primer requisito sanitario general de importación la presentación, ante el servicio veterinario oficial del país de destino, de una solicitud de importación la cual una vez analizada, será autorizada o rechazada.

Art. 12. -- Al momento de autorizarse la importación, se informará al interesado sobre los requisitos sanitarios que se deberán cumplir tanto en el país de origen como al arribar a destino y referido a condiciones de:

12.1. Cuarentena exigida.

12.2. Certificación sobre el estado zoonosanitario del país de origen y/o procedencia del establecimiento y/o región y estado clínico de los animales.

12.3. Pruebas diagnósticas con resultado negativo para las enfermedades.

12.4. Vacunaciones y tratamientos.

12.5. Limpieza y desinfección.

12.6. Transporte.

12.7. Otras, que para cada caso en particular se deban solicitar.

Art. 13. -- Las autorizaciones de Importación serán suspendidas o canceladas cuando la

aparición o sospecha de una enfermedad de alto riesgo en el país de origen lo justifique.

Art. 14. -- Todos los animales, semen, embriones o huevos fértiles, deben arribar al punto de ingreso, autorizados por el país importador acompañado por un certificado zoosanitario internacional de origen que corresponda.

Art. 15. -- El Comité determinará los puestos fronterizos aéreos, terrestres o marítimos por donde ingresarán las importaciones a que se refieren las presentes normas sanitarias y establecerá la nómina de estaciones de cuarentena oficiales donde se cumplirán los controles cuarentenarios establecidos para las importaciones desde países extrarregionales.

